

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00779.00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para resolver recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2022, que decretó desistimiento tácito por inactividad de más de 2 años. Ordene.

Santa Marta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1, en contra DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, por auto del 22 de junio del 2012 se libró mandamiento de pago y **en sentencia del 12 de diciembre del 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución.**

En le Juzgado Segundo Civil Municipal el proceso se tramitaba con el radicado 2011-00259-00, el cual fue remitido a este juzgado adoptando el actual radicado 2015-00779-00 y por auto del 19 de noviembre de 2015, este despacho avocó conocimiento.

Por auto del 29 de septiembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito por inactividad de más de 2 años.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00779.00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014

El apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso se ha cumplido.

Afirma la recurrente: El 22 de noviembre del 2019 se presentó poder por parte del representante legal a favor del señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE quien funge como apoderado general de la entidad SISTEMCOBRO S.A. A la fecha de hoy 03 de octubre del 2022, el despacho no ha reconocido personería conforme a los documentos radicados el 22 de noviembre del 2019.

Y aporta el siguiente documento:

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00779.00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D. 9520

SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO

Rad. 2011-0259

LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Entidad bancaria legalmente constituida identificada con NIT. 860.050.750-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntan, manifiesto a Usted que por el presente documento confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.496 De Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111.794 del C. S. J., quien actúa en su condición de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S identificada con NIT. 800.161.568-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta; para que continúe proceso Ejecutivo en contra de DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.014, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que por capital, intereses y demás accesorios legales que por ley le son adeudadas, de acuerdo con los hechos y pretensiones que sean expuestas por nuestro apoderado en la respectiva demanda y que corresponda a las obligación que se encuentra contenida en el pagaré distinguido con el No. 100332512.

Mi apoderado tendrá además de las facultades que le son inherentes al mandato, las de acumular demandas, tachar de falsos documentos y demás facultades contempladas en el Art. 77 del Código de General del Proceso.

Atentamente,

LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA
C.C. No. 12.230.086 de Pitalito Huila.
REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

19 OCT 2019
Acuerdo,

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE
C.C. 79.687.496 DE Bogotá
Apoderado General de SISTEMCOBRO S.A.S

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA D.T.C.H.
22 NOV 2019
en su calidad de
masarial
4:52 pm

Sobre el particular encuentra el despacho que dicho documento no se encontraba en el expediente, y solo tuvo conocimiento el despacho al ser informado por el recurrente en su recurso.

Como quiera que fue recibido por el citador del juzgado, como se evidencia en la firma del recibido, dicho funcionario presentó el siguiente informe:

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00779.00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014

INFORME:

Hoy Trece (13) de Febrero del año 2023, dejo constancia que recibí memorial el día 22 de noviembre de 2019, recibí en la secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal memorial dirigido al expediente con Radicado No. 2011-00259-00, donde funge como parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO.

Es de anotar que al momento de anexar dicho memorial al expediente, no fue posible porque en el libro radicator que se lleva en este Juzgado al buscar dicho radicado corresponde a unas partes diferentes a las relacionadas en el susodicho memorial, quedando el mismo en una carpeta donde se colocan los memoriales sin radicado o que no corresponden.

Santa Marta, 13 de Febrero de 2023.

YOVAN GOMEZ URBINA

CITADOR

Así las cosas, el documento no se encontraba en el expediente toda vez que fue dirigido a proceso con radicado diferente. Solo hasta ahora que el demandante, en su recurso informa que dicho memorial fue dirigido al presente proceso, fue posible anexarlo al respectivo expediente, por secretaria procediendo a su digitalización.

Dejando claro lo anterior, procede el despacho a decidir, si dicha actuación, el solicitar reconocimiento de personería es idónea para interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso.

Sobre este punto encuentra el despacho que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica no se acompañó con otra actuación hasta la fecha de la declaratoria del desistimiento tácito, y ésta por sí sola, no está encaminada a ejecutar la sentencia, es decir con la finalidad de impulsar el proceso hasta su terminación, por lo que no es idónea para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito.

Así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas

procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del auto de 29 de septiembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2015.00779.00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS con NIT. 860.050.750-1

DEMANDADO: DANIEL ALBERTO DURAN JUVINAO con C.C. 12.619.014

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 29 de septiembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito Reparto, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

Por estado No. 017 de fecha 23 de febrero de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c216f44f4e47d43a8db764e6b6d17a83f0b548f61265f92c1eb7813ca9ffa17**

Documento generado en 22/02/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>